# TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I: CONSTITUCION Y AMBITO

## Artículo 1. Constitución.

Con la denominación de Mancomunidad de Tolosaldea se constituye una entidad local integrada por los municipios de:

Abaltzisketa Aduna Albistur Alegia

Alkiza Altzo Andoain Amezketa

Anoeta Asteasu Baliarrain Belauntza

Berastegi Berrobi Elduaien Gaztelu

Hernialde Ibarra Ikaztegieta Irura

Larraul Leaburu Lizartza Orendain

Orexa Tolosa Villabona Zizurkil

### Artículo 2. Ambito territorial.

- 1. El ámbito territorial inicial de la Mancomunidad abarca al de los municipios a que se ha hecho mención en el artículo anterior.
- 2. Siendo Tolosaldea una comarca natural integrada por los municipios a que se hace mención en la disposición adicional primera, se reconoce a todos ellos el derecho a formar parte de la Mancomunidad, sin más requisitos que los establecidos en los presentes Estatutos.
- 3. La Mancomunidad podrá celebrar convenios para la gestión común de servicios con municipios distintos a los enumerados en la disposición adicional primera. Los Convenios se regirán por lo que determinen las partes de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

### Artículo 3. Personalidad jurídica.

La Mancomunidad tiene personalidad jurídica y capacidad propia y distinta de la de los municipios que la integran. Actúa con autonomía en el marco establecido por el ordenamiento jurídico general y los presentes Estatutos.

## Artículo 4. Potestades.

- 1. La Mancomunidad ejerce sus potestades en el ámbito territorial de los municipios mancomunados.
- 2. La Mancomunidad ejerce en relación con sus competencias todas las potestades que le correspondan conforme a la Ley y los Reglamentos.
- 3. La potestad tributaria sólo podrá ejercitarse para el establecimiento de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.
- 4. La Mancomunidad podrá solicitar en su beneficio el ejercicio de la potestad expropiatoria correspondiente a los entes locales territoriales.

# Artículo 5. Organización y Funcionamiento.

La organización y funcionamiento de la Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en los presentes Estatutos, siendo supletoria la normativa aplicable a las Entidades Locales

# Artículo 6. Admisión de nuevos asociados y bajas.

- 1. La admisión de nuevos asociados o la baja de los que inicialmente constituyen la Mancomunidad se realizarían de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.
- 2. La incorporación de nuevos asociados conllevará la compensación económica correspondiente a los gastos de instalación del servicio. La baja conllevara los derechos y obligaciones económicas a que se hace referencia en los arts. 63 y 65 de los presentes Estatutos.

# Artículo 7. Formas de gestión.

1. Los servicios o actividades de la Mancomunidad podrán ser gestionados directa o indirectamente.

2. Quedan excluidos en todo caso de gestión indirecta las actuaciones que impliquen actos de autoridad que corresponderá, en el marco de las atribuciones, a los órganos enumerados en el Título II o a los funcionarios habilitados al efecto.

### Artículo 8. Personal.

1. La Mancomunidad podrá disponer de personal propio, funcionario o laboral, o personal adscrito perteneciente a cada uno de los Ayuntamientos mancomunados o sus entidades dependientes.

Salvo que la naturaleza del Servicio o su eficacia lo requiera la Mancomunidad no dispondrá de personal propio.

El personal propio, funcionario o de régimen laboral según corresponda, se ajustará a la plantilla orgánica que se aprobará conforme a la legislación general de aplicación.

- 2. Los puestos de trabajo reservados a personal funcionario se cubrirán entre personal perteneciente a las plantillas de los Ayuntamientos de la Mancomunidad o entidades dependientes de los mismos, mediante convocatoria al efecto. Si la convocatoria se declarase desierta o quedasen puestos vacantes, podrá acudirse a la adscripción forzosa en los términos establecidos en la legislación sobre Función Pública. En todo caso, la adscripción será forzosa cuando un servicio municipal resultase mancomunado. Los funcionarios adscriptos a la Mancomunidad conservaran respecto de la Administración de origen los derechos que les reconoce la legislación vigente.
- 3. La adscripción de personal laboral se hará de conformidad con la legislación laboral.
- 4. La adscripción de personal funcionario o laboral se hará con pleno respeto a sus derechos adquiridos en el Ayuntamiento del que procedan, con garantía del reingreso automático en caso de extinción de la Mancomunidad o que el Ayuntamiento de procedencia deje de pertenecer a la Mancomunidad en el servicio al que el trabajador está adscrito.
- 5. El Secretario y el Interventor continuarán ejerciendo sus funciones en el Ayuntamiento al que pertenezcan. La Mancomunidad, en atención a la carga de trabajo podrá acordar por mayoría absoluta de la Asamblea, disponer de Secretario y/o Interventor propio.

#### Artículo 9. Sede.

La Sede de la Mancomunidad se ubicará en el municipio de Tolosa, en el lugar que acuerde la Comisión Permanente.

La sede de la Mancomunidad de Tolosaldea se halla en el municipio de Tolosa, Gipuzkoa, Plaza zaharra, 6. Su sede electrónica es www.tolosaldekomankomunitatea.eus.

## Artículo 10. Duración.

La duración de la Mancomunidad es indefinida.

#### **CAPITULO II: FINES**

## Artículo 11. Objeto.

- 1. La Mancomunidad tiene como objeto:
- a) La gestión integral de los Residuos Urbanos, que comprenderá la recogida, transporte y tratamiento.
- b) Cualquier otro que en el futuro pueda encomendársele, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62. La ampliación del objeto de la maneomunidad requerirá la modificación de sus estatutos.
- b) La Mancomunidad podrá en cualquier momento, incorporar nuevos objetos con distintas finalidades, comprendidos dentro de las competencias asignadas por la Ley a los municipios, previa modificación de los estatutos.
- 2. La Mancomunidad se constituye, igualmente, en lugar de encuentro de los Ayuntamientos que la integran a fin de analizar y debatir los aspectos de su gestión que afecten a intereses comunes o necesiten soluciones basadas en la cooperación intermunicipal e interadministrativa. A tal efecto podrá:
- a) Acordar la procedencia de iniciar el proceso para mancomunizar nuevos servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.
- b) Coordinar en la perspectiva comarcal la planificación y ejecución de los servicios públicos locales en la forma y con las facultades y límites que a estos efectos pueda suscribir con los Ayuntamientos que la integran.

- c) Apoyar técnicamente a las entidades locales en el ejercicio de sus competencias y en la prestación de los servicios gestionados directamente por las mismas
- 3. La Mancomunidad ejercerá igualmente las competencias que le deleguen o encomienden otras Administraciones Públicas, previo acuerdo de la Asamblea

### Artículo 12. Facultades.

La Mancomunidad podrá llevar a cabo todas las actuaciones relacionadas directa o indirectamente con los fines a que se hace mención en el artículo anterior

En particular, podrá llevar a cabo las edificaciones o instalaciones que se requieran para la gestión e implantación de los servicios.

## Artículo 13. Nuevos Servicios Mancomunados.

La gestión mancomunada de nuevos servicios podrá acordarse con la incorporación sólo de parte de los municipios que integran la Mancomunidad. Los restantes municipios podrán incorporarse con posterioridad, siempre que la naturaleza del servicio lo permita, previa la compensación económica correspondiente a los gastos de instalación del servicio.

### Artículo 14. Prohibición.

En ningún caso podrán mancomunarse la totalidad de las competencias asignadas a los municipios.

### CAPITULO III: RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

### Artículo 15. Convenios.

La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Mancomunidad y el resto de las Administraciones Públicas, se desarrollará mediante los convenios administrativos que se suscriban.

## TITULO II ORGANOS DE GOBIERNO

### Artículo 16. Enumeración.

- 1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad de Tolosaldea serán los siguientes:
- -La Asamblea.
- -La Comisión Permanente.
- -El Presidente.
- -El Vicepresidente.
- 2. Mediante Acuerdo de la Asamblea o la Comisión Permanente podrán crearse Comisiones Informativas.

## CAPITULO I: DE LA ASAMBLEA

# SECCION 1.<sup>a</sup>: Composición y Constitución

# Artículo 17. Organo Supremo.

La Asamblea es el órgano supremo de la Mancomunidad.

# Artículo 18. Composición.

- 1. El Alcalde de cada Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, será el representante ordinario de cada municipio de la Asamblea.
- 2. Tanto el Alcalde como el Alcalde en funciones podrán delegar su representación, por escrito, para sesiones concretas. Corresponde al Secretario de la Asamblea verificar e incorporar al Acta el documento en que se acredite la delegación.

# Artículo 19. Representación ponderada.

La participación de cada municipio en el funcionamiento de la Mancomunidad está fijada en proporción al número de habitantes registrados oficialmente en los respectivos padrones municipales.

### Artículo 20. Constitución.

- 1. Los representantes municipales, previa convocatoria del Secretario de la Mancomunidad, se reunirán en Asamblea constitutiva a los 60 120 días naturales contados a partir del siguiente al de las Elecciones Locales o inmediato hábil posterior. salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de concejales en alguno de los Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad, en cuyo caso se constituirá la Asamblea a los 80 días de celebradas aquéllas o inmediato hábil posterior.
- 2. Para la válida constitución de la Asamblea en primera convocatoria se requerirá la presencia de <del>la mayoría absoluta de votos la mayoría de los representantes de los municipios mancomunados</del> que habrá de representar también a la mayoría absoluta de los habitantes de derecho de la Mancomunidad.

En segunda convocatoria se celebrará una hora después siempre que asistan un tercio de <del>Alcaldes los municipios mancomunados</del> que representen, al menos, a la tercera parte de los habitantes de derecho de la Mancomunidad.

# Artículo 21. Orden del día de la sesión constitutiva.

- 1. En la sesión constitutiva de la Asamblea se procederá, en primer lugar, a la formación de la Mesa de Edad integrada por el miembro de mayor edad de los presentes que actuará como Presidente y el de menor edad, actuando como Secretario el de la Mancomunidad.
- La Mesa comprobará las acreditaciones de los electos y su Presidente declarará constituida la Asamblea.
- 2. Seguidamente se procederá a la elección del Presidente y Vicepresidente de la Mancomunidad. Será elegido Presidente el candidato que en la primera votación obtenga el voto de la mayoría de los municipios mancomunados que habrá de representar también a la mayoría absoluta de los habitantes de derecho de la Mancomunidad. la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si ningún candidato obtuviere dicha mayoría se celebrará a continuación nueva votación, siendo proclamado Presidente el candidato que obtuviere la mayoría simple de los votos emitidos. el voto de la mayoría de los municipios presentes que habrá de representar a la mayoría simple de los habitantes de derecho de la Mancomunidad.

Se procederá de la misma forma para la elección del Vicepresidente.

En ningún caso podrán recaer ambos cargos en representantes del mismo Ayuntamiento.

3. Los representantes que no hubieren estado presentes en la sesión constitutiva, se incorporarán a la Asamblea en las siguientes sesiones que celebre, previa entrega de su credencial al Secretario de la Mancomunidad que la examinará y prestará su conformidad o disconformidad.

# Artículo 22. Finalización y administración en funciones.

- 1. La Asamblea celebrará su última sesión a los solos efectos de aprobar el acta de la anterior o anteriores, el quinto día o inmediato hábil anterior a la constitución de las nuevas Corporaciones Municipales, produciéndose con ello la finalización de su mandato.
- 2. Finalizado su mandato, los cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria, hasta que se constituyan los nuevos órganos rectores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.

### **SECCION 2.<sup>a</sup>: Atribuciones**

### Artículo 23. Enumeración.

Corresponden a la Asamblea las siguientes atribuciones:

- a) Establecimiento y aprobación de las directrices de política y administración de la Mancomunidad.
- b) Control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- c) Aceptación de nuevas adhesiones y separaciones de municipios de los distintos servicios de la Mancomunidad.
- d) Aprobación de modificaciones no esenciales de los Estatutos.
- e) Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
- f) Determinación de los recursos propios y cuotas a aportar por los Ayuntamientos; aprobación y modificación de los Presupuestos, disposición de gastos en asuntos de su competencia y aprobación de cuentas.

- g) Aprobación de las formas de gestión de los servicios y de expedientes de mancomunación.
- h) Aceptación de transferencias y delegaciones de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.
- i) Planteamiento de conflictos de competencia a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- j) En los términos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y demás normas de necesaria aplicación, aprobación de la plantilla de personal, relación de puestos de trabajo, bases de las pruebas para selección de personal y concursos de provisión de puestos de trabajo. Aprobación de las reglas de adscripción de personal perteneciente a los Ayuntamientos mancomunados o a sus entidades dependientes. Fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias y el número y régimen del personal eventual, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Mancomunidad salvo lo dispuesto en el artículo 99, 3, LBRL. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos.
- k) Ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- 1) Alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- m) Adquisición de bienes, contratación de obras, servicios, y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual.
- n) Aprobación de los proyectos de obra cuando la contratación sea de su competencia.
- o) Aprobación de operaciones de crédito o garantía y concesión de quitas y esperas.
- p) Concesión, arrendamiento o cesión de uso de bienes por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.
- q) Designación de representantes de la Mancomunidad ante otros órganos colegiados.
- r) Autorización y Aprobación de Convenios de Cooperación con otras Entidades Locales y Administraciones Públicas.
- s) Aquellas otras cuya aprobación requiera mayoría especial.

t) Las demás que expresamente le confieren estos Estatutos o que atribuyen las Leyes al Pleno de los Ayuntamientos.

### CAPITULO II: DE LA COMISION PERMANENTE

# SECCION 1.<sup>a</sup>: Composición

# Artículo 24. Designación.

La Comisión Permanente será elegida por la Asamblea, en su sesión constituyente.

# Artículo 25. Composición.

- 1. La Comisión permanente se compondrá de un número total de miembros ni inferior a siete ni superior a once, elegidos entre los miembros de la Asamblea.
- 2. Formarán parte, en todo caso, el Presidente y el Vicepresidente que actuarán en la Comisión en condición de tales.
- 3. Formará parte de la Comisión Permanente, cuando menos, un Alcalde perteneciente a cada uno de los siguientes grupos de municipios:
- a) Hasta 500 habitantes.
- b) De 500 hasta 2.000 habitantes.
- c) De 2.000 en adelante.
- 4. Actuará de Secretario, el de la Mancomunidad.

### Artículo 26. Pérdida de la Condición.

La condición de miembro de la Comisión permanente se perderá por:

- a) Cualquiera de las causas que impliquen pérdida de la condición de Alcalde o Concejal.
- b) Cese acordado por la Asamblea.

c) Dimisión.

# **SECCION 2.<sup>a</sup>: Competencias**

# Artículo 27. Competencias propias.

- 1. Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes competencias:
- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea cuando no estén atribuidos a ningún otro órgano o entidad. Cuidar de la correcta ejecución de los acuerdos cuando corresponda a cualquier otro órgano o entidad, distinto del Presidente.
- b) Organizar los servicios de la Mancomunidad y administrar sus bienes y fondos.
- c) Elaborar para su debate por la Asamblea el Plan de Actividades, entendido como el conjunto de criterios políticos, técnicos y administrativos que han de orientar el mejor logro de los objetivos de la Mancomunidad.
- e) Elaborar, con la asistencia del Interventor, los proyectos de Presupuesto. Disponer el adecuado desarrollo de los aprobados, rindiendo cuentas a la Asamblea dentro del primer semestre del año siguiente al del ejercicio finalizado.
- f) Establecer el Plan de Obras e Inversiones de la Mancomunidad para su sometimiento a la aprobación por la Asamblea.
- g) La adquisición, transacción, enajenación o cualquier otro acto de disposición sobre bienes muebles e inmuebles.
- h) La contratación de obras, suministros o servicios no atribuida a la Asamblea.
- i) Asistir al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- j) Hacer propuestas a la Asamblea en las materias de la competencia de ésta.
- k) En general, todas aquellas que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea o al Presidente.
- k) Las demás que expresamente les atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen a la entidad y no atribuyan a otros órganos.

2. En el supuesto de que se acuerde por la Mancomunidad la prestación de nuevos servicios para parte de los municipios que constituyan la Entidad sin que ninguno de sus representantes formen parte de la Comisión Permanente, éste órgano consultará a dichos municipios las decisiones que afecten a la gestión de los referidos servicios.

# Artículo 28. Competencias delegadas.

- 1. La Comisión Permanente ostentará igualmente las competencias que le deleguen la Asamblea o el Presidente.
- 2. Serán indelegables aquéllas que tengan tal consideración legal entre las atribuidas al Pleno de los Ayuntamientos, o al Alcalde, en cada caso.

### **CAPITULO III: DEL PRESIDENTE**

### Artículo 29. Condición.

El Presidente lo es de la Mancomunidad y es el órgano unipersonal superior de la misma

# Artículo 30. Designación.

- 1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido <del>eada dos años</del> entre los miembros de la Asamblea en la forma prevista en el artículo 21,2 de los presentes Estatutos.
- 2. El elegido deberá aceptar su designación y tomar posesión de su cargo, ante la misma Asamblea, de modo consecutivo e inmediato a su elección.

Si el elegido no se hallase presente se convocará otra Asamblea entre los diez y quince días naturales siguientes a los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Si no acudiere sin aducir causa alguna justificada se entenderá que no acepta su designación.

3. La Asamblea procederá a una nueva elección en la misma sesión, si todos los presentes estuvieran de acuerdo, o en otra que se celebrará cuarenta y ocho horas más tarde, en caso contrario.

### Artículo 31. Pérdida de la condición.

El cargo de Presidente se perderá por cualquiera de las circunstancias que a tal efecto se señalen en la legislación vigente para la pérdida del cargo de Alcalde.

La pérdida del cargo determinará la obligatoria elección de otro que lo sustituya.

## Artículo 32. Funciones Atribuciones

# Corresponde al Presidente:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
- b) Representar oficial y administrativamente a la Mancomunidad en toda clase de negocios jurídicos, con facultad para conferir mandatos a Procuradores y Letrados que representen y defiendan a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y la Comisión Permanente.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras mancomunados.
- e) Ordenar pagos y rendir cuentas.
- f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- g) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia dando cuenta a la Asamblea en la primera sesión que ésta celebre.
- h) Decidir los empates con voto de calidad.
- i) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno de la Mancomunidad.
- j) Presidir las subastas y concursos para toda clase de adjudicaciones.
- k) Nombrar a los funcionarios de carrera de la Mancomunidad, formalizar los contratos del personal laboral, adscribir el personal a que se refiere el articulo 8 y ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios.
- 1) Autorizar documentos públicos o privados en nombre de la Mancomunidad.

m) Adoptar por sí, bajo su responsabilidad, las medidas de urgencia que requieran los asuntos de la Mancomunidad, dando cuenta a la Asamblea y a la Comisión Permanente en su primera reunión, acordando la convocatoria de sesión extraordinaria de la Asamblea, si la importancia del asunto lo requiriere.

### **CAPITULO IV: EL VICEPRESIDENTE**

# Artículo 33. Designación.

El Vicepresidente de la Mancomunidad será designado de entre los miembros de la Asamblea en la forma prevista en el artículo 21,2 de los presente Estatutos y habrá de aceptar expresamente el cargo.

Si el Vicepresidente elegido no se hallase presente en la sesión se actuará en la forma prevista en el artículo 30 para el caso de ausencia del elegido como Presidente.

### Artículo 34. Pérdida de la condición.

El cargo de Vicepresidente se perderá por cualquiera de las circunstancias que a tal efecto se señalan en la legislación vigente para la pérdida del cargo de Alcalde

La pérdida del cargo de Vicepresidente por su titular determina la obligatoria elección de otro que lo sustituya.

### Artículo 35. Funciones.

- 1. Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en la totalidad de sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad, si se dieran situaciones que requieran actuaciones de urgencia.
- 2. El Vicepresidente no podrá revocar en ningún caso las delegaciones que hubiera otorgado el Presidente, ni otorgar nuevas delegaciones de las atribuciones del Presidente.

### CAPITULO V: LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 36. Creación.

- 1. La Asamblea podrá crear, con carácter permanente o no, las Comisiones Informativas que juzgue conveniente para el estudio e informe de asuntos de su competencia. En el momento de su creación definirá el ámbito material del trabajo, así como su composición y atribuciones. No obstante, podrá en cualquier momento posterior modificar dichos aspectos, así como suprimirlas.
- 2. La Asamblea y la Comisión Permanente podrán crear en cualquier momento y en el ámbito de sus atribuciones respectivas, Comisiones Informativas Especiales que se disolverán una vez se haya adoptado resolución definitiva sobre el asunto que las motivó.
- 3. Podran formar parte de las Comisiones Informativas, los miembros electos de los Ayuntamientos sin que sea requisito que tengan la condición de Alcalde

### Artículo 37. Atribuciones.

- 1. Corresponde a las Comisiones Informativas el estudio y formulación de propuestas de resolución en todos los asuntos de su competencia que deban ser resueltos por el órgano que las creó.
- 2. Los dictámenes o propuestas no tendrán carácter vinculante, por lo que el órgano decisorio podrá adoptar la resolución que en cada caso considere oportuna.

### TITULO III FUNCIONAMIENTO

### Artículo 38. Disposición General.

Los órganos de gobierno adoptarán sus resoluciones de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y la legislación aplicable.

# **CAPITULO I: ORGANOS UNIPERSONALES**

#### Artículo 39. Forma.

Los órganos de gobierno unipersonales adoptarán sus decisiones de forma escrita, salvo que la naturaleza de las mismas no lo requiera.

# CAPITULO II: ORGANOS COLEGIADOS

# Artículo 40. Régimen de sesión.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones en régimen de sesión.

# Artículo 41. Tipo de sesiones.

- 1. Las sesiones de los órganos colegiados pueden ser:
- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- 2. Son ordinarias aquellas sesiones cuya periodicidad está preestablecida.
- 3. Son sesiones extraordinarias las que convoque el Presidente del órgano colegiado con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte del número legal de sus miembros como mínimo.

## Artículo 42. Número mínimo de sesiones ordinarias.

- 1. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año.
- 2. La Comisión Permanente se reunirá, en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año.
- 3. Las Comisiones Informativas se reunirán conforme al Plan de trabajo que elaboren y aprueben.

### Artículo 43. Convocatoria.

- 1. Los órganos colegiados se reunirán previa convocatoria por escrito de su Presidente formulada al menos con cinco días hábiles de antelación. Se indicará, entre otros extremos, el enunciado de todos y cada uno de los asuntos a tratar, enviándose la documentación necesaria.
- 2. En el caso de sesiones extraordinarias convocadas con carácter de urgencia se podrá reducir el plazo a que se refiere el apartado anterior. Ahora bien, se incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento del órgano colegiado sobre la urgencia, levantándose la sesión caso de que no resulte apreciada.

- 3. A falta de designación expresa de un domicilio para las citaciones, la convocatoria se remitirá al Ayuntamiento a que cada miembro pertenezca.
- 4. Lo establecido en el apartado 1 no será de aplicación a las Comisiones Informativas cuando hubieren acordado un Plan de trabajo con fechas de reunión prefijadas.

# Artículo 44. Lugar de reunión.

- 1. La Asamblea se reunirá en el lugar que se determine en la convocatoria. Las sesiones se celebrarán alternativamente en los distintos municipios integrantes de la Mancomunidad.
- 2. Las sesiones de la Comisión Permanente y de las Comisiones Informativas se celebrarán en la sede de la Mancomunidad o en el lugar que determine su Presidente.

## Artículo 45. Válida constitución.

1. Los órganos colegiados se constituyen validamente en primera convocatoria cuando estén presentes, al menos, a la hora y en el lugar establecido la mitad mas uno de sus miembros.

En segunda convocatoria, una hora después a la señalada para el inicio de la sesión, cuando estén presentes, al menos una tercera parte de sus miembros.

En todo caso, para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

- 2. El Secretario asistirá a las sesiones en su calidad de fedatario y asesor legal, redactará el acta y asistirá al Presidente.
- 3. La convocatoria y presencia del Secretario no serán precisas en las Comisiones Informativas, sin perjuicio del levantamiento del acta correspondiente.

### Artículo 46. Votaciones en la Asamblea.

1. Los acuerdos de la Asamblea constituida en Primera Convocatoria se adoptarán por mayoría simple de los votos que además representen, al menos, a la mayoría de los municipios de la Mancomunidad.

- 2. En Segunda Convocatoria, requerirán la mayoría simple de votos que representen además, a un tercio (1/3) de los municipios de la Mancomunidad:
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, requerirán la mayoría simple absoluta de votos que representen además, a la mayoría de los municipios de la Mancomunidad, la adopción de los acuerdos relativos a:
- a) Modificaciones <del>no substanciales</del> de los Estatutos.
- b) Nuevas adhesiones o separaciones de la Mancomunidad o de alguno de sus servicios.
- c) Transferencias o Delegaciones de funciones o actividades de otras Administraciones Públicas.
- d) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.
- e) Operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- f) Forma de gestión del servicio correspondiente.
- g) Imposición y ordenación de los recursos propias de carácter tributario.
- h) Separación del servicio de los funcionarios de la Mancomunidad y ratificación del despido disciplinario del personal laboral.
- i) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- j) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
- k) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones Públicas.
- 1) Composición y atribuciones de las Comisiones Informativas.
- m) Propuesta de creación de nuevos servicios.
- n) Aprobación del Presupuesto General de la Mancomunidad.

- o) Resto de materias determinadas por la Ley cuando las mismas corresponden al Pleno del Ayuntamiento o así esté establecido en los Estatutos.
- 4. Cuando en las materias a que se refiere el apartado anterior se hubiere obtenido mayoría de votos pero no mayoría de municipios, el Presidente podrá convocar una Asamblea extraordinaria a celebrar en el mismo lugar cuarenta y ocho horas después con dicho asunto o asuntos como único punto del orden del día. En tal caso, el acuerdo se adoptara validamente siempre que se reúna la mayoría simple de los votos, que además represente a la mitad (1/2) de los municipios presentes y estos a una tercera parte (1/3) de los municipios de la Mancomunidad.
- 5. Cuando un Ayuntamiento miembro de la Mancomunidad no se halle integrado en alguno de los servicios, sus representantes deberán abstenerse de participar en el debate y votación de las cuestiones referentes al servicio del que se halla excluido. En el cálculo de la mayoría no se computarán estos representantes.

### Artículo 47. Votaciones en la Comisión Permanente.

1. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple, salvo cuando se trate de funciones delegadas de la Asamblea comprendidas en el artículo 46.3 en que será precisa mayoría absoluta.

A los Miembros de la Comisión Permanente les será de aplicación lo previsto en el artículo 46.5.

2. Quienes discrepen del acuerdo podrán emitir un voto particular que se incorporará por escrito al acta de la sesión.

### Artículo 48. Votaciones en Comisiones Informativas.

Los acuerdos en Comisiones Informativas se adoptarán por mayoría simple, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

# Artículo 49. Empates.

Si el resultado de la votación fuera el empate se realizará otra y si persistiese decidirá el voto de calidad del Presidente.

## Artículo 50. Entrega de actas.

- 1. Los miembros de los órganos colegiados tienen derecho a recibir y requerir copias de las actas.
- 2. En todo caso, se remitirá copia de las actas a cada uno de los Ayuntamientos que forman parte de la Mancomunidad, salvo en el caso de las Comisiones Informativas que sólo se remitirá acta relativa de los acuerdos.

#### CAPITULO III: EL SECRETARIO Y EL INTERVENTOR

# Artículo 51. Designación y cese.

El Secretario de la Mancomunidad será designado por la Asamblea entre los funcionarios con habilitación de carácter nacional que desempeñen plaza titular en cualquiera de los Ayuntamientos mancomunados. En igual forma será designado otro funcionario que ejercerá el cargo de Interventor de Fondos de la entidad.

Ni uno ni otro adquirirán derechos de empleo ni de permanencia en la misma una vez que cesen en las plazas de los Ayuntamientos y podrán ser sustituidos accidentalmente por funcionarios que hagan sus veces.

Las funciones de Tesorería y contabilidad serán llevadas a cabo por el Interventor de conformidad con lo establecido para las entidades locales. La custodia de fondos, valores y efectos se llevará conforme a las directrices señaladas por la Presidencia.

El cargo de Secretaría o Secretaría-Intervención, así como los de Intervención-Tesorería, tendrán que ser ejercidos por funcionarios con habilitación de carácter nacional.

### TITULO IV BIENES

#### Artículo 52. Constitución.

- 1. El patrimonio de la Mancomunidad está constituido por el conjunto de bienes de dominio público o patrimoniales, derechos y acciones que le pertenecen.
- 2. Son bienes de dominio público los inmuebles destinados al uso o servicio público, así como los que tengan atribuido tal carácter por la Ley.

## Artículo 53. Cesiones obligatorias.

- 1. Los municipios al incorporarse a la Mancomunidad o acordar, en el marco del proceso previsto en el artículo 62, la mancomunación de nuevos servicios, cederán gratuitamente el uso de sus bienes, derechos e instalaciones afectos a los servicios cuya titularidad asume la Mancomunidad.
- 2. La Mancomunidad se subrogará en los derechos, obligaciones y cargas de los mismos, debiendo hacer frente a los pagos pendientes.

### Artículo 54. Potestades.

La Mancomunidad goza respecto de sus bienes de las potestades que con carácter general se atribuyen por la Ley a las Entidades Locales.

#### TITULO V REGIMEN ECONOMICO

#### CAPITULO I: GASTOS

# Artículo 55. Contabilidad separada.

La Mancomunidad llevará contabilidad separada de cada uno de los servicios especificando también separadamente los gastos de instalación y amortización y los de funcionamiento.

# Artículo 56. Contribución a los gastos.

- 1. Las aportaciones de los Ayuntamientos por la prestación de servicios o realización de actividades de gestión de residuos urbanos se calcularán de modo que los ingresos cubran los gastos.
- 2. Las aportaciones de los Ayuntamientos se calcularán en base a la representación que ostenten en los órganos de decisión de la Mancomunidad, conforme al artículo 19 de los estatutos.
- 2.1. La contribución de cada Ayuntamiento a los gastos de la Mancomunidad con cargo al presupuesto propio, será adoptada por la Asamblea con la mayoría prevista en el artículo 46.3.

- 2.2. La contribución a los gastos generales se hará en proporción a la utilización de los servicios por cada municipio mancomunado.
- 2.2. Las aportaciones de los Ayuntamientos respecto a los gastos generales se hará en proporción a la utilización que hagan de los servicios.

Se entiende por gastos generales todos los desembolsos económicos que debe realizar la Mancomunidad por causa de actividades y servicios, que afecten, con carácter general, a toda la estructura, tanto humana como física, de la Mancomunidad, y que consisten en el ejercicio de funciones de gobierno o apoyo administrativo a toda la organización. Recogerá este epígrafe los gastos generales de la Entidad que no puedan ser imputados directamente a ningún otro grupo de los previstos en los presupuestos de la Mancomunidad. En concreto, aquellos gastos de estructura material y humana considerados mínimos e imprescindibles para la operatividad de la Mancomunidad, así como los derivados de dicha organización, siempre que no sean directamente imputables a ninguna de las actividades y servicios que preste la Mancomunidad.

- 2.3. Para la contribución a los gastos específicos: Se entiende por gasto específico o propio, el que se realiza en beneficio exclusivo de una, varias o todas las entidades municipales componentes de la Mancomunidad. La aportación que se realice para hacer frente a tales gastos se calculará en función de los costes imputables en tal concepto a cada una de las entidades, por lo que abonarán exclusivamente lo que le corresponda a cada una de ellas. En todo caso, se tendrán en consideración los siguientes criterios, en relación con cada Ayuntamiento:
- a) Número de servicios mancomunados en que participa cada Ayuntamiento.
- b) Número de beneficiarios de los servicios, sean personas físicas o jurídicas.

A efectos de las personas físicas se tendrá en consideración su domicilio. A efectos de las personas jurídicas será indiferente el domicilio de su sede social y se tomará en consideración, la ubicación y demás características de las instalaciones y, entre ellas, el tipo de vertidos o residuos que produzcan.

- c) Número de habitantes.
- d) Utilización de cada uno de los servicios por cada municipio.
- 2.4. Los servicios que se presten en ejecución de lo previsto en el artículo 11.2 de los presentes Estatutos, a solicitud o interés particular de los

Ayuntamientos sin que medie acuerdo de la Asamblea o la Comisión Permanente, serán satisfechos exclusivamente por los solicitantes.

3. El impago dará lugar a la suspensión de derechos del Ayuntamiento responsable. La Mancomunidad dejara de prestarle sus servicios en tanto no se ponga al corriente de sus obligaciones. A tal efecto, la suspensión se iniciará cuando requerido al efecto por la Comisión Permanente y no concurriendo causa de fuerza mayor, el Ayuntamiento no hiciere el ingreso en el plazo de tres meses desde la notificación. Los representantes de los Ayuntamientos suspensos no podrán intervenir en los debates y votaciones, ni serán tomados en consideración a los efectos del cómputo de las mayorías requeridas en cada caso.

Si formaren parte de la Comisión Permanente, la suspensión alcanzará igualmente al ejercicio de sus derechos en ésta.

# Artículo 57. Retención de aportaciones adeudadas.

La Mancomunidad podrá solicitar de la Hacienda Foral la retención a su favor de las aportaciones adeudadas por los municipios de la misma.

### **CAPITULO II: RECURSOS**

# Artículo 58. Composición.

Los recursos económicos de la Mancomunidad consistirán en:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público, en especial las aportaciones de los municipios que la integran.
- c) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de su competencia.
- e) Ingresos percibidos en concepto de precios públicos.
- f) Operaciones de crédito.

g) Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

# Artículo 59. Garantía complementaria.

Los Ayuntamientos de los municipios mancomunados se obligan a contribuir a los gastos de la Mancomunidad y a responder de las obligaciones y deudas que ésta contraiga regularmente en proporción a lo establecido en el artículo 56, garantizándolos con sus bienes y recursos en cuanto no basten los de aquélla para cubrirlos.

### TITULO VI MODIFICACIONES

### CAPITULO I: MODIFICACION DE ESTATUTOS

# Artículo 60. Modificaciones substanciales

El procedimiento a seguir para la modificación substancial de los Estatutos será el siguiente:

-Corresponde a la Asamblea proponer la modificación de Estatutos, determinando el ámbito a que haya de afectar.

-La elaboración del proyecto de modificación corresponderá a la Comisión Permanente, pudiendo adoptar también la iniciativa la mitad de los municipios de la Mancomunidad.

-Aprobado el proyecto se remitirá a la Diputación para informe.

-Los Plenos de todos los Ayuntamientos aprobarán definitivamente los Estatutos con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros-

La modificación de los estatutos de la mancomunidad se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá a la Presidencia o al menos a una tercera parte de la Asamblea General u órgano de gobierno colegiado.
- b) Aprobación por la Asamblea General.

- c) Información pública del acuerdo por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y exposición en los tablones de anuncios de los ayuntamientos correspondientes, tras la cual la modificación de los estatutos será sometida a informe de la Diputación Foral por idéntico plazo, transcurrido el cual sin haberse emitido, se entenderá favorable.
- d) Aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos mancomunados que representen la mayoría de la población de la Mancomunidad, mediante acuerdo plenario adoptado con el quorum exigido para la constitución de la mancomunidad.
- e) En todo caso, para la modificación del artículo 56 (contribución a los gastos), se requerira la aprobación por todos los Ayuntamientos mancomunados.
- f) Publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del texto íntegro de los estatutos con sus modificaciones

### Artículo 61. Modificaciones no substanciales.

Las modificaciones no substanciales se adoptarán por acuerdo de la Asamblea.

### CAPITULO II: MANCOMUNACION DE NUEVOS SERVICIOS

### Artículo 61. Procedimiento de mancomunación de nuevos servicios.

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2. a) La Asamblea podrá acordar con la mayoría prevista en el artículo 46.3 de estos Estatutos, iniciar el proceso de mancomunación de nuevos servicios.
- 2. El acuerdo se adoptará a iniciativa de:
- a) Una tercera parte del número legal de representantes en la Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Cinco Ayuntamientos, al menos, con una población total de derecho igual o superior a 25.000 habitantes.

- 3. La Asamblea para su pronunciamiento respecto de la iniciativa, dispondrá de un Estudio de Viabilidad de la Mancomunación propuesta.
- 4. En el acuerdo inicial de la Asamblea podrán establecerse condiciones para la prestación y gestión de los servicios por la Mancomunidad y sus órganos de gestión, tales como número mínimo de Ayuntamientos mancomunados, número mínimo de población afectada, forma de contribución a los gastos u otros de análoga naturaleza.
- 5. En todo caso, la aprobación definitiva requerirá aprobación por el Pleno de cada Ayuntamiento que mancomune el nuevo servicio, con el voto favorable de la mayoría absoluta del numero legal de sus miembros y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

### CAPITULO III: SEPARACION DE ASOCIADOS

### Artículo 62. Procedimiento.

La separación de la totalidad o de alguno de los servicios de la Mancomunidad por parte de cada Ayuntamiento requerirá que abone previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad.

Producida la separación, el Ayuntamiento no podrá exigir el abono de su saldo acreedor respecto a la Mancomunidad. Tampoco podrá alegar el Ayuntamiento separado derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de ésta, aunque tales bienes o servicios radiquen en su término municipal y hayan sido cedidos gratuitamente a la Mancomunidad.

### CAPITULO IV: DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD

### Artículo 63. Causas.

La Mancomunidad se disolverá, previo informe de la Diputación cuando, por no poder cumplir sus fines o por haberse separado todos los Ayuntamientos que la integran menos uno o por otras causas análogas, así lo acuerden los concejales de los municipios de la Mancomunidad constituidos en Asamblea y, posteriormente, los Plenos de los Ayuntamientos que la integran mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

- 1. Al disolverse la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos, en primer término, al pago de las deudas y a la satisfacción de las obligaciones contraidas, y el resto, si lo hubiere, se distribuirá entre los Ayuntamientos que hubieran acordado la disolución en proporción a los críterios del artículo 56.2 de estos estatutos. sus habitantes.
- 2. En todo caso, con carácter previo a las operaciones particionales se procederá a revertir a los Ayuntamientos los bienes y derechos cuyo usos hubieran cedido a la Mancomunidad, incluidas las mejoras que esta hubiese introducido.
- 3. Cuando existieren cargas o pagos pendientes en relación con los bienes cedidos gratuitamente a la Mancomunidad por los Ayuntamientos, se seguirán las siguientes reglas:
- a) Si las cargas u obligaciones de pago hubieren sido asumidas por el Ayuntamiento con anterioridad a la cesión, el bien revertirá al Ayuntamiento con dichas cargas pendientes.
- b) Si las cargas u obligaciones de pago hubieren sido contraídas por la Mancomunidad, se liquidarán con cargo a sus fondos y si éstos fueren insuficientes todos los municipios, incluido el titular del bien, se harán cargo de la deuda en forma proporcional al número de habitantes. La obligación corresponderá únicamente, en su caso, a los municipios mancomunados en el servicio a que el bien o derecho estaba afecto.
- 4. Los estudios, proyectos y documentos indivisibles generados por la Mancomunidad se archivarán en la Casa Consistorial de su domicilio legal donde quedarán a disposición de los Ayuntamientos afectados.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### Primera.

A los efectos del artículo 2,2 la Comarca de Tolosaldea está compuesta por los siguientes municipios: Abaltzisketa, Aduna, Albistur, Alegia, Alkiza, Altzo, Amezketa, **Andoain**, Anoeta, Asteasu, Baliarrain, Belaunza, Berastegi, Berrobi, Bidegoian, Elduaien, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Ikaztegieta, Irura, Larraul, Leaburu, Lizartza, Orendain, Orexa, Tolosa, Villabona y Zizurkil.

### Segunda.

Para la incorporación de nuevos municipios a la Mancomunidad será necesario:

- 1. Que lo solicite la Corporación interesada, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el pleno de la misma.
- 2. La aprobación por parte de la Asamblea de la Mancomunidad. En el acuerdo de incorporación deberán reflejarse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, tales como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la Mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.

#### Tercera.

1. A efectos de la gestión directa de los servicios, la Mancomunidad podra decidir disponer de sus propias Sociedades mercantiles o la gestión por la propia entidad local.

#### Cuarta.

Lo establecido en los presentes Estatutos no será obstáculo para que los Ayuntamientos mancomunados puedan mancomunar nuevos servicios con municipios no incluidos en la relación de la disposición adicional primera. Sin perjuicio de ello, los Ayuntamientos interesados comunicarán su voluntad a la Comisión Permanente con una antelación mínima de quince días a la adopción del acuerdo por el Pleno.

#### Quinta.

Los Ayuntamientos facilitarán los medios necesarios para que puedan funcionar con la debida regularidad y eficacia las instalaciones de la Mancomunidad, según los planes que aprueben sus órganos y las instrucciones que para ello dicte la Presidencia.

### Sexta.

Cuando en estos Estatutos se habla de «habitantes» o «habitantes de derecho», la mención se entenderá hecha al número de habitantes de derecho conforme a los datos de la última renovación de los respectivos padrones municipales de habitantes, anteriores a la constitución de la Asamblea y publicados oficialmente.

Si la renovación de los Padrones se produjere a lo largo del mandato de la Asamblea, la toma en consideración de los criterios que hagan referencia al

número de habitantes se entenderá hecha, hasta la finalización del mandato, a los vigentes en el momento de su constitución.

## Séptima.

En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo que determine la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, La Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales del Euskadi y a la Norma Foral 6/2007, de 10 de abril, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal del territorio Histórico de Gipuzkoa o las que estén vigentes en su caso y resto de normas aplicables en materia de régimen local, aplicándose al Presidente la normativa referente al Alcalde a la Asamblea la referente al Pleno y a la Comisión Permanente la referida a la <del>Comisión</del> Junta de Gobierno.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

#### Primera.

- 1. En tanto no se designen Secretario e Interventor de la Mancomunidad, el puesto será cubierto sucesivamente por períodos de un año coincidente con los ejercicios presupuestarios, por los que ocupen dichos puestos en los Ayuntamientos de los municipios mancomunados.
- 2. En función de la carga de trabajo, las funciones de Secretario e Interventor podrán ser acumuladas, pasando a ser desempeñadas por el Secretario.
- 3. A efectos de la rotación, el desempeño del cargo se iniciará siguiendo el orden de los municipios tal y como aparecen en el articulo primero de los presentes Estatutos.

Cuando en un mismo Ayuntamiento coincidan en una misma persona los eargos de Secretario e Interventor en causa a la población del municipio o a cualquier otra razón, el cargo de Secretario será desempeñado por el del primer municipio a quien corresponda en la ordenación alfabética y el de Interventor por el del siguiente. Cuando un Secretario o Interventor desempeñen el puesto en más de un Ayuntamiento cualquiera que sea la razón que lo motive, ejercida su función por vez primera, cuando les corresponda posteriormente se pasará al siguiente o siguientes hasta que finalice la rotación en todos los municipios.

### Segunda.

La contribución a las cargas generales iniciales de Administración se hará en proporción a los residuos recogidos en cada municipio durante el año anterior a la aprobación de estos Estatutos. DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor cuando tras haberse tramitado en legal forma se haya publicado íntegramente su contenido en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases 7/85, de 2 de abril.